

necesario á la privacion del beneficio, aunque la imposicion de esta última pena no se halla prescripta expresamente en los cánones, con tal, empero, que preceda la monicion del obispo, no debiéndose imponer pena tan grave sino á los contumaces (1).

(2) Merece mencionarse en este lugar la ley llamada *Concordia*, que es la 38, tit. 6, lib. 1, Rec., de Indias, en la cual se dispone que los beneficios eclesiásticos que se proveen por oposicion, se den en *encomienda*, y no en título perpétuo sino revocable *ad nutum*; y por consiguiente que los así provistos puedan ser destituidos sin otra formalidad que el mútuo convenio del virey ó gobernador que presente para el beneficio, y del prelado eclesiástico que dió la colacion. Esta ley está en oposicion con terminantes disposiciones canónicas, y con el sentir de los canonistas que generalmente enseñan ser de esencia del beneficio eclesiástico, que se confiera *in perpetuum*. Es expreso por ejemplo el canon *Sanctorum*, dist. 70, donde se dice: *In qua ecclesia quilibet intitulus est in ea perpetuo perseveret*; y la misma disposicion se contiene en el cap. único, de *Capellis monach.*, in 6. No choca menos con las leyes, cánones, y doctores, en cuanto autoriza para que se proceda á la destitucion sin prévio conocimiento judicial. Baste citar al Tridentino que requiere para la destitucion (sess. 21, de *Reform.*, cap. 6) conocimiento de causa y aun notoria incorregibilidad. Por todo lo dicho sin duda en cédula posterior, de 4 de abril de 1609, se previno que en la provision de los beneficios curados, se observase la forma del Tridentino, y que á los provistos se les despachase el título competente; y por otra de 17 de mayo de 1619 se ordenó expresamente: *Que por ningunas culpas ni delitos aunque excedan á los de un clérigo incorregible se quiten los beneficios, sin que preceda conocimiento de causa y se le fulmine proceso*; y por último en otra tanto mas reciente, de 1. de agosto de 1795 se mandó, *que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctriberos instituidos canónicamente sin formarles causa y oírles conforme á derecho*. Véase á Solorzano, *Política indiana*, lib. 4, cap. 15.



CAPITULO XXI.

OBLACIONES, DIEZMAS Y PRIMICIAS.

Art. 1. Nocion: origen y distincion de las oblaciones. — 2. Oblaciones *libres*: condiciones que se exigen. — 3. Cuales se juzgan obligatorias, y como obligan. — 4. A quien corresponde la percepcion de las oblaciones espontáneas. — 5. Diezmos: cuando comenzaron á obligar: si son de derecho divino. — 6. Division de ellos, en *prediales, personales y mixtos*: diferencia entre unos y otros. — 7. Quienes son obligados á pagar los diezmos. — 8. A quien deben pagarse. — 9. Disposiciones relativas á los diezmos en la Iglesia Hispano-Americana. — 10. Arancel para el pago de ellos en la misma. — 11. Nocion, origen, obligacion, cantidad, y especies de que deben pagarse las primicias.

1. — Por obligaciones entiéndese aquellas cosas que los fieles dan, *religionis intuitu*, para uso de alguna iglesia ó de sus ministros, por cualquiera causa, pero principalmente, con ocasion de algun ministerio eclesiástico. Antiquísimo ha sido en la Iglesia el uso de las oblaciones, habiendo empezado á existir desde el tiempo de los Apóstoles. Instituyeron estos los *Agapes* ó convites sagrados, que consistian en lo siguiente: cada uno de los fieles ofrecia en la iglesia, pan, vino y otros objetos, y consagrándose una parte de aquel pan y vino, el sobrante se empleaba en el convite sagrado de que todos participaban. Los *Agapes* dejaron de existir al

poco tiempo, á causa de los abusos que en ellos se mezclaron; pero se conservaron las oblaciones, las cuales aunque no eran obligatorias, se consideraba no obstante torpe y reprehensible la omision de ellas, respecto de las personas que podian hacerlas; y se recitaba públicamente, en la iglesia, los nombres de aquellos, que le hacian donaciones de alguna importancia (1).

Eran estas oblaciones de varias especies. Hacíanse unas, en el altar, al tiempo de la celebracion del sacrificio; y consistian estas, en pan, vino, incienso y aceite para las lámparas; añadiéndose el sábado santo que era el dia destinado á la solemne administracion del bautismo, la leche y miel que se acostumbraba dar á los recién bautizados (2). Otras se depositaban, voluntariamente, en la iglesia, para el uso de esta, y para el alimento de los clérigos y pobres. Con este fin habia en la iglesia una arca, que en los primeros siglos se llamó *corbona*, habiéndose introducido despues, el *gazo-phylacium*, lugar, en la parte exterior del templo, donde se recibia las oblaciones de los fieles (3). Otras oblaciones, en fin, hacian los fieles, al tiempo de las exequias, ó cuando recibian los sacramentos, ó se celebraban en la iglesia otros oficios sagrados. De lo relativo á esta tercera especie de oblaciones, se hablará *ex professo* mas adelante.

2. — Oblaciones *libres* son las que emanan de la libre voluntad de los fieles. Tales son: 1º las que los fieles suelen hacer en la misa al tiempo del ofertorio, uso que, como se ha dicho, viene desde la primera edad de la Iglesia; 2º las limosnas que voluntariamente depositan los fieles en las alcancías ó arcas que, públicamente, se ponen, con ese fin, en las iglesias ó capillas; 3º las limosnas que se coleccionan en

(1) Véase al cardenal Bona, *Rerum liturgic.*, lib. 2, c. 8, § 7, y á Selvagio, *Antiq. Christian.*, lib. 2, c. 1, § 8.

(2) Tertuliano, *Apologetico*, cap. 39.

(3) Bingham, *Orig. eccles.*, lib. 8, cap. 6, § 22.

las iglesias, con algun fin piadoso, v. g. para la fábrica, ó para los enfermos ó pobres.

Para la licita recepcion de estas oblaciones, requiérese: 1º que no haya alguna intencion simoniaca; para lo cual preciso es observar, si la donacion procede de mera liberalidad ó gratitud del donante, ó si al contrario, tiene por objeto excitar el animo del donatario para que mas fácilmente confiera alguna cosa espiritual; 2º que la oblacion no sea de cosas injustamente adquiridas, ó debidas á otro, por justicia, caridad ó piedad; para que se entienda que la iglesia en ningun caso intenta perjudicar el derecho ageno (1); 3º que los oferentes no sean excomulgados ó herejes notorios, con los cuales se prohíbe toda comunicacion *in divinis*. Prohiben tambien los sagrados cánones recibir las oblaciones de ciertos pecadores públicos, v. g. de los raptos, manifestos usureros, opresores de los pobres, sacrilegos, públicas meretrices y otros (2).

3. — Oblaciones *debidas* son las que pueden exigirse con arreglo á la tasa ó cuota fijada por el obispo; cuales son, los estipendios ú honorarios que se prestan al párroco, al sacerdote, á otros ministros sagrados, ó á la fábrica, por razon de algun ministerio personal, v. g. por la misa, las exequias, la celebracion del matrimonio.

Contrayéndonos á las que se deben al párroco por las exequias, ó por la recepcion de algunos sacramentos, estas oblaciones voluntarias, en un principio, se convirtieron despues en *laudables costumbres*; y ya en el concilio Lateranense IV se mandó, que se administrasen los sacramentos y otros oficios sagrados, sin exigir ninguna erogacion; pero que, al propio tiempo, los fieles fuesen obligados á prestar las obla-

(1) Cap. *quia in omnibus* 3, de *Usuris*, et cap. *Super eo* 2, de *Raptor*.

(2) Véase la ley final, tit. 19, p. 1, y los textos canónicos concordantes que cita Gregorio Lopez.

ciones de *costumbre*; y que aun pudiesen ser compelidos por el obispo los que rehusasen prestarlas (1); pues que no se prestan ellas como precio de las cosas sagradas, sino como premio del trabajo, y por razon del alimento que, por derecho divino, se debe á los ministros de la Iglesia.

Al obispo corresponde fijar, con arreglo á las *costumbres laudables*, la cantidad de estas oblaciones, que constituyen lo que se llama derechos parroquiales; debiendo someter el mandato ú ordenanza que emitiere, á la aprobacion del gobierno civil, principalmente porque se trata de una materia, en que debe intervenir, no raras veces, la potestad secular para compeler á los que rehusan esas erogaciones debidas por justicia. Véase lo dicho en el lib. 2, cap. 9, art. 6, con relacion á los *aranceles*, de derechos parroquiales, en los obispados de América.

El párroco ó sacerdote que exige oblaciones, que no le son debidas, ó que las exige, excediendo la tasa fijada por la autoridad competente, es reo de injusticia y de simonía. De *injusticia*, porque vulnera el derecho ageno; quedando obligado á la restitution, como todo el que exige lo que no se le debe. De *simonía*, porque infringe las leyes de la Iglesia dictadas, con motivo de religion, en horror de la simonía, y precaver el peligro de ella. Y esto es mas que verosímil, dice Suarez, aun cuando el sacerdote pretenda que no exige la cosa temporal como precio de la cosa sagrada, sino como subsidio á su honesta sustentacion; pues es cierto que la Iglesia, al permitir las exacciones de que se trata, ha querido que ellas sean determinadas por el obispo. Y estos principios son aplicables, no solo á los párrocos ó sacerdotes, sino á cualesquiera otros ministros inferiores; los cuales deben cuidar de no exigir por el ministerio que prestan, en las funciones sagradas, mas de lo que les es permitido

(1) Cap. 42, de *Simonía*.

por los reglamentos vigentes de la autoridad eclesiástica.

Nótese asi mismo, que los fieles están obligados á prestar las oblaciones, prescriptas por la autoridad competente, asi por título de *justicia*, como de *religion*; pues que, por una parte, la *justicia* exige que se compensen los servicios prestados por oficio ó convencion; y por otra, la *religion* impone á los fieles el deber de contribuir á la sustentacion de los ministros del culto divino, con arreglo á las leyes de la Iglesia. Así, pues, los fieles están estrictamente obligados al pago de estas deudas, ora se trate del derecho propio del párroco ú otros ministros, ó del que corresponde á la fábrica.

4. — En cuanto á las oblaciones voluntarias, se ha dudado si pertenecen ó tiene derecho á percibir las el párroco. Hé aquí la regla que establecen generalmente los canonistas, apoyándose en claros textos del derecho (1). Todas las oblaciones que se hacen dentro de los límites de una parroquia, corresponden, por derecho comun, al párroco del lugar, ora se hagan dentro ó fuera de la iglesia parroquial, v. g. en capillas ú oratorios privados, ó en casas particulares, á alguna devota imágen que en ellas se venera, y aun las que se ofrecen en el altar mientras celebra la misa algun sacerdote, cualquiera que este sea; á menos que milite en contra, una costumbre legítimamente introducida, ó conste ser otra la intencion y voluntad de los oferentes. La razon de esta asercion, es, porque siempre que no conste lo contrario, se presume que esas oblaciones se hacen al párroco por razon de la cura de almas, de la administracion de sacramentos, y otros oficios sagrados. Se ha dicho, empero, *á menos que milite en contra una costumbre legítimamente introducida, ó conste ser otra la intencion de los oferentes*; porque, en primer lugar, convienen los canonistas, en que si consta suficiente-

(1) Can. *Quia sacerdotes* 13, et can. *Sanctorum* 14, can. 10, q. 1; et cap. *Ex transmissa*, de *Præb.*

mente ser la voluntad de los oferentes que sus oblacones se apliquen á la fábrica ú ornato de la iglesia, ó á otra causa pia, ó para comodidad del sacerdote celebrante, se debe satisfacer á esta intencion, y aplicar conforme á ella las oblacones; pues, siendo estas voluntarias, el donante ú oferente es árbitro para destinarlas al objeto que le agrade. Conviene asi mismo, generalmente, en que habiendo costumbre legitimamente introducida, en virtud de la cual hayan de aplicarse tales oblacones, no al párroco, sino á la iglesia, ó bien á otro lugar ó cosa pia, debe observarse esa costumbre, y hacerse, por consiguiente, la aplicacion conforme á ella.

Infiérese, por tanto, de lo dicho: 1º que las oblacones que se hacen, en las capillas, oratorios, ó en otros lugares pios donde se venera alguna imágen milagrosa, no pertenecen al párroco sino á la iglesia ó capilla, para el ornato ó fábrica de ella, ó para el culto de la imágen, y para construir en su honor una iglesia mas decente y capaz; porque la costumbre casi universal adjudica esas obligaciones al fin expresado, y no al párroco, y al mismo fin tiende tambien la intencion de los donantes, como advierte muy bien el cardenal de Luca (1); 2º que las oblacones que se hacen en los cepos ó cajas colocadas dentro ó fuera de las iglesias, tampoco pertenecen al párroco, sino á la iglesia misma, ó al fin determinado con que se hayan hecho; por el cual está tambien la costumbre y la intencion de los oferentes (2).

Nótese, empero, que, aunque, por la costumbre ó intencion de los oferentes, no pertenezcan al párroco las oblacones, le corresponde, no obstante, la administracion de ellas, no para apropiárselas, sino para aplicarlas al fin debido conforme á la costumbre é intencion dichas; sino es que tambien la costumbre, atribuya á otras personas la ad-

(1) *De Decimis*, discours. 19, n. 11.

(2) Así con otros Van Espen, *de Jure eccles.*, p. 1, tit. 33, cap. 10.

ministracion, que en tal caso debe observarse aquella, como advierte bien el cardenal de Luca (1), Fagnano (2) y otros. Pero entiéndase que los legos, con ningun motivo, pueden recibir oblacones para sí mismos; porque siendo espiritual el derecho de percibir las, son aquellos incapaces de obtenerle (3).

Nótese, en fin, que las oblacones que se hacen en las iglesias de regulares, pertenecen á estos, y no al párroco; porque si bien aquellos residen en el territorio de la parroquia, no son de la parroquia, ni reciben del párroco los sacramentos (4).

5. — De las oblacones en general, pasamos á los diezmos, que son la décima parte de los frutos y bienes adquiridos, destinada para los ministros de la religion.

El primer origen de los diezmos se encuentra en Abraham, el cual ofreció á Dios la décima parte de todo el botin tomado á los reyes vencidos (5). Jacob, imitando la piedad de su abuelo, consagró á Dios los diezmos de todos los bienes adquiridos en la Mesopotamia (6). Por último en el Levitico (7), se impuso á los Hebreos expreso precepto de pagar los diezmos; y desde entonces comenzaron á deberse estos, por precepto divino, á los levitas y sacerdotes. Este precepto, como positivo y judicial que era, cesó con la ley de Moises. En la ley evangélica, ningun precepto de pagar diezmos impuso Jesucristo á los fieles. Verdad es que se manda, expresamente, suministrar á los ministros de la Iglesia, la necesaria susten-

(1) En el lugar citado.

(2) In cap. *Pastoralis de His que sunt a prelati.*

(3) Can. *Hanc consuetudinem*, can. 10, q. 1, et cap. *Dudum* 31, de *Decimis*, etc.

(4) Fagnano en el lugar citado, n. 34.

(5) Genes. 14, v. 20.

(6) Genes. 28, v. 22.

(7) Cap. 26, v. 30.

tacion (1), y en este sentido puede decirse que los diezmos son tambien, en la ley nueva, de derecho divino; mas no existe ningun precepto divino que prescriba, con ese fin, la erogacion de la décima parte de los frutos de la tierra. Asi es que santo Tomás (3), á quien siguen, en esta parte, la generalidad de los teólogos y canonistas, afirma que los diezmos son de derecho divino, si con ese nombre se entiende los alimentos que se debe suministrar á los clérigos; niega empero que lo sean, si se quiere entender por diezmos, la décima parte de los frutos de la tierra.

Tan cierto es esto, que en los primeros siglos de la Iglesia, ni los cristianos pagaban diezmos, ni existia ley ninguna que impusiese esa obligacion. Los ministros sagrados y el culto divino se mantenian decorosamente con las espontáneas oblaciones de los fieles. Disminuida, empero, la liberal largueza de los fieles, y no bastando ya las oblaciones voluntarias á satisfacer, cual convenia, las necesidades de la Iglesia y sus ministros, los padres, primero, prepararon la institucion de los diezmos con sus exhortaciones y consejos: y en seguida, se impuso á los fieles, la obligacion de pagarlos, por expresas leyes de la Iglesia. Los concilios Matisconense II, Cabilonense II, el Turonense celebrado en 813, y el Moguntino en 888, expidieron terminantes decretos á este respecto; y por último, el derecho de las decretales ratificó las disposiciones precedentes; y la obligacion de los diezmos, ya recibida y cumplida, casi en todas partes, vino á ser una ley general de la Iglesia.

6. — Los diezmos se dividen en *prediales* ó reales, *personales* y *mixtos*. Los *prediales* ó reales se deben de los frutos ó productos de los predios tanto rústicos como urbanos; y estos se subdividen, en *mayores*, que se pagan de granos,

(1) Math., cap. 10, v. 10; Luc., cap. 8; v. 3; et 1, ad Corinth.

(2) 22, Quæst. 87, art. 1.

animales, vino, y otros frutos que se cosechan en abundancia; en *menores* que se exhiben de legumbres, hortalizas, etc.: y en *novales*, esto es, del fruto de las tierras que recién se empiezan á abrir y cultivar. Los *personales*, se pagan de la industria, arte, oficio, negociacion, caza, pesca, rentas de los empleados militares ó civiles, etc. Los *mixtos*, en fin, son en parte prediales y en parte personales; porque si bien proceden de las cosas mismas, no es sino interviniendo la industria personal; son de esta clase los partos de los animales, la lana, leche, quesos, y otras especies semejantes.

Entre los diezmos prediales y personales existen notables diferencias: 1º Los prediales deben pagarlos hasta los infieles, porque se trata de una carga real anexa á los mismos predios (1); los personales solo los cristianos que reciben los sacramentos del párroco; 2º los prediales se pagan en la parroquia donde existen los predios; los personales, en aquella donde se reciben los sacramentos; 3º en los prediales no se deduce la semilla, tributos, ni las expensas que se hayan hecho, debiendo pagarse integramente de todo el fruto de la tierra (2); en los personales se deducen las expensas, porque solo se pagan del lucro ó utilidad percibida (3); 4º los prediales se deben desde el momento de la cosecha, y por consiguiente el deudor sufre el caso fortuito, si fué moroso en la solucion; pero si la morosidad estuvo de parte del acreedor, es de cuenta de este aquel caso: para calificar la morosidad debe no obstante atenderse á la costumbre del lugar (4); los personales se pagan como las demas contri-

(1) Cap. 16, de *Decimis*, etc., y la ley 2, tít. 20, part. 1.

(2) Cap. 7, 21, 22 y 26, de *Decimis*, y la ley 13 y 14, tít. 20, part. 1.

(3) Cap. 28, de *Decimis*, etc., y la ley 15, tít. 20, part. 1.

(4) Así Gregorio Lopez sobre la ley 17, tít. 20, part. 1. Véase sin embargo lo que dispone la ley 10, tít. 16, lib. 1, Rec. de Indias.

tribuciones al fin del año, á menos que la costumbre exija otra cosa (1).

En general enseñan los canonistas que, en orden á los diezmos, no tanto debe estarse á las leyes escritas, como á las costumbres particulares de las iglesias á las cuales es menester atenerse, para saber de qué especies deben pagarse, en qué cantidad y á quienes debe hacerse la solucion. Asi en muchos lugares solo se paga la décima quinta parte ó la vigésima, ó tal vez la trigésima: en los mas no se paga de los predios urbanos; y ha dejado de existir generalmente la obligacion de los diezmos personales (2); y aun, en muchos paises, han desaparecido los diezmos completamente (3).

7. — La solucion de los diezmos obliga á todos en general; y es esta una obligacion de justicia, que induce la de restituir lo defraudado. Los sagrados cánones imponen á los defraudadores de los diezmos la pena de excomunion (4); y el Tridentino renovando esta disposicion prescribe lo siguiente: *Qui vero eas (decimas) subtrahunt, aut impediunt, excommunicantur, nec ab hoc crimine, nisi plena restitutione secuta, absolvantur* (5). Sin embargo, la obligacion de pagar diezmos puede cesar: 1º por *privilegio* del Sumo Pontífice, el cual, solo, puede dispensar en el derecho comun: y solo puede concederle sin perjuicio de la congrua sustentacion de los ministros de la Iglesia que es de derecho divino (6); privilegio que, además, debe interpretarse estrictamente, por ser

(1) Gregorio Lopez sobre la ley citada.

(2) La ley 18, tit. 16, lib. 1, de Indias dice, que en estas no se paga diezmos de la caza, ni de la pesca; y la ley 20, del mismo tit. declara lo mismo, respecto de los diezmos personales en general.

(3) Véase á Giraldo, *Exposit. juris. pontif.*, part. 1, decret, lib. 3, sect. 508.

(4) Can. *Omnes decimæ* 5, can. 16, q. 7, et cap. *Tua nos* 26, de *Decimis*, etc.

(5) Sess. 25, de *Reform.*, cap. 12.

(6) Math., cap. 10 et 11, ad Corinth., cap. 9.

en perjuicio de tercero; pudiendo, en fin, el obispo moderarlo, y aun declararlo insubsistente, en caso que de él resulte enorme notorio perjuicio á los que tenian el derecho de percibir los diezmos (1) por *prescripcion* de cuarenta años, con título, y de tiempo inmemorial, sin él (2); 2º por *transaccion* ó convenio de las partes pueden remitirse los diezmos debidos de antemano: los futuros no pueden condonarse, por mas de un trienio, sin autoridad del obispo (3); y siendo la cesion perpetua, debe intervenir la del Sumo Pontífice (4).

Los clérigos en general, incluso los obispos, están obligados á pagar diezmos de todos los bienes adquiridos por título temporal, v. g. por herencia, legado, donacion, compra ú otro contrato; mas no de los que poseen con título espiritual v. g. de beneficio (5).

En cuanto á los regulares, existen privilegios de la silla apostólica que los eximen de pagar diezmos de los predios que cultivan á expensas suyas, y con sus propias manos (6). Empero Inocencio III, en el concilio Lateranense IV, prescribió que todos los regulares pagasen diezmos de los predios sujetos á ese gravámen, que en lo sucesivo adquiriesen, aunque las producciones de ellos sean debidas á sus expensas y trabajo (7). Hoy dia, pues, todos los regulares están exentos de los diezmos que deberian pagar de los frutos de sus huertos, y de los que producen las tierras nuevas que vienen á sus manos incultas, y ellos las hacen fructíferas con su propio trabajo y expensas; mas esta exencion

(1) Reinfestuel, lib. 3, tit. 30, con Pirhing y otros.

(2) Cap. 4 6, de *Prescriptione*, et cap. 1, eod. tit. in 6.

(3) Segun la extravagante *Ambitosæ, de Rebus eccles. non alienandis*.

(4) Cap. 8, de *Transactione*.

(5) Barbosa, Pirhing, Covarrubias, y otros *Apud* Reinfestuel, lib. 3, *Decretalium*, tit 30, § 3.

(6) Cap. 10 et 11, de *Decimis*.

(7) Cap. 34, de *Decimis*.

no comprende los fundos que ya pagaban diezmos, y pasaron, con esa carga, á su poder; sino es que tambien, respecto de estos, hayan obtenido privilegio especial (1). Nótese, empero, con Fagnano (2): 1º que estos privilegios no son válidos si no contienen expresa derogacion de la disposicion contraria del concilio general Lateranense IV; 2º que para eximirse del pago, deben los regulares exhibir y probar, en debida forma, el privilegio de exencion de que gozan; 3º que en esta materia no tiene lugar la comunicacion de privilegios entre los regulares (3).

8. — Segun la mas antigua disciplina de la Iglesia, correspondian los diezmos al obispo, el cual debía distribuirlos entre los sacerdotes y demas ministros de la Iglesia, en proporcion al mérito y necesidades de cada uno (4). Hecha la division de las parroquias y bienes eclesiásticos, se adjudicaron los diezmos, por derecho comun, á los párrocos é iglesias parroquiales (5); pero se reservó á los obispos la cuarta parte de ellos (6).

No obstante, otros clérigos ó corporaciones eclesiásticas pueden adquirir el derecho de percibir los diezmos, por especial privilegio del Sumo Pontífice; y en efecto se ha hecho á veces, una concesion de esta especie á varios capítulos y monasterios. Pueden tambien aquellos adquirir el mismo

(1) Como declararon Alejandro IV, in cap. 2, de *Decimis*, Inocencio X, in const. *Nuper pro parte*.

(2) In cap. *Nuper 34*, de *Decimis*, donde cita varias decisiones de la sagrada congregacion. Véase tambien á Barbosa de *Offic. et potest. episcopi*, p. 3, cap. 28.

(3) Por breve pontificio inserto en la ley 14, tit. 4, lib. 1, Nov. Rec. se revocan todos los privilegios y exenciones para no pagar diezmos en España é Indias; pero en cuanto á los regulares se manda que no se les exija diezmo de los frutos de los *Huertos ó tierrecillas contiguas á sus conventos*, que ellos cultivan con sus propias manos con un par de bueyes.

(4) Can 1, can. 16, q. 7.

(5) Cap. *Cum contingat* 29, et cap. *Cum in tua* 30, de *Decimis*.

(6) *Ita communiter*, arg. cap. *Dudum*, de *Decimis*.

derecho por prescripcion, con la diferencia de que para prescribir contra una persona particular ó causa profana, se requiere y basta el tiempo de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes; contra una causa pia, v. g. monasterio, hospital, capítulo, el de cuarenta años con buena fé; y contra la iglesia parroquial 40 años con título, ó tiempo inmemorial, sin él (1). Pueden en fin adquirirle de otros varios modos que explican los canonistas, cuales son, la transaccion, compromiso, donacion, permuta.

Por lo que mira á los seglares, aunque no pueden adquirir el derecho de percibir los diezmos, que solo compete á los clérigos, pueden obtener la posesion de ellos por expreso privilegio de la silla apostólica, otorgado con justa causa, de cuyas concesiones no son infrecuentes los ejemplos, á lo menos respecto de los soberanos (2). En la edad media, aprovechando los seglares el desorden y confusion de aquellos tiempos, apoderáronse de gran parte de los diezmos. Careciendo, entretanto, los párrocos de los medios de proveer á su subsistencia, y al socorro de los pobres, se sintió la necesidad de arrancar de las manos de aquellos la sagrada presa; pero temiendo adoptar remedios violentos ó extremos, que pudiesen agravar el mal, en vez de curarle, se contentaron los padres del concilio Lateranense III (3) con prohibirles la adquisicion de nuevos diezmos, y el trasladar á los seglares los que ya poseian; amonestándoles, al propio tiempo, que no podian retenerlos, *sine animarum suarum periculo*; pero sin obligarlos con ninguna pena á la

(1) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tit. 30, de *Decimis*, § 6, n. 124 y sig.

(2) Famosa entre otras ha sido la concesion que Alejandro VI, hizo á los reyes de España de todos los diezmos de las Indias; cuya bula literal puede verse en Frasso, de *Regio patronatu Indiarum*, cap. 19; mas aquellos soberanos los devolvieron despues á las iglesias con algunas restricciones.

(3) Cap. 19, de *Decimis*.

devolucion. En el día es comun opinion de los canonistas, que los seglares pueden retener los diezmos enfeudados adquiridos antes de aquel concilio, mas no los adquiridos despues de esa fecha (1).

9. — En la iglesia Hispano-Americana existen disposiciones especiales con relación á las personas á quienes corresponde el derecho de percibir los diezmos. Hé aqui la distribucion de ellos que generalmente se ha hecho en las erecciones de los obispados de América, con consentimiento y aprobacion de los monarcas españoles. Toda la masa decimal, en cada obispado, despues de algunas deducciones (2), se dividia en cuatro partes iguales: una cuarta parte íntegra se adjudicaba al prelado; y otra cuarta también íntegra al capítulo de la iglesia catedral; la que se distribuía entre las dignidades, canónigos, racioneros y demas empleados de ella: de las otras dos cuartas, se hacia nueve partes que se llamaban *novenos*: dos *novenos* de estos se reservaban al rey, en reconocimiento de su soberanía y patronato. Las otras siete partes ó *novenos* se distribuian del modo siguiente: las cuatro partes del diezmo correspondiente á la parroquia de la catedral, acrecian á la cuarta capitular, de que se ha hablado, pero deduciendo antes la renta que las erecciones asignaban á los curas rectores de la catedral; y ademas una octava parte que se sacaba, con preferencia, para el sacristan de dicha catedral: las tres partes restantes de las siete se dividian por mitad, entre la fábrica de la catedral, y el hospital de la ciudad episcopal. En cada una de las parroquias del obispado tenia lugar una distribucion semejante: cuatro de las siete partes ó *novenos* del diezmo de la

(1) Véase á Tomasino, *Vetus et nov. Eccles., disciplina*, part. 3, lib. 1, cap. 11.

(2) Varias deducciones de los diezmos han tenido lugar en diferentes tiempos; de algunas de las cuales se han hecho mencion en otras partes de esta obra,

parroquia eran para los beneficiados que debia haber en cada iglesia parroquial segun la ereccion; pero deduciendo una octava parte que se asignaba al sacristan de la misma; y las otras tres partes pertenecian, por mitad, al hospital, que debia haber en cada parroquia y á la fábrica de la iglesia parroquial; pero deduciendo de la mitad correspondiente al hospital, una décima parte que se aplicaba al hospital principal de la ciudad episcopal. Por último, para la fábrica de la iglesia catedral, se aplicaba el diezmo de un parroquiano, en cada parroquia, á eleccion del ecónomo de aquella, con tal que no fuese el mas rico, en la respectiva parroquia.

Tal es, segun el testimonio de Frasso y otros que cita (1), la distribucion generalmente consignada en las erecciones de la América Española. En prueba de ello, copiaremos las disposiciones literales concernientes á este asunto, que se leen en la ereccion del obispado de la imperial, hecha por el primer obispo de aquella iglesia, el Illmo. señor D. Frai Antonio de S. Miguel (2); la cual es en todo conforme con la del Cuzco que rige también en Santiago de Chile, y con las de Lima, Méjico, Guatemala y otras que hemos consultado.

« Volumus insuper, et eadem Apostolica auctoritate, statuimus, ordinamus, decernimus, et mandamus quod omnium decimarum tam cathedralis ecclesiæ quam aliarum ecclesiarum dictæ civitatis et diæcesis, fructus, redditus et proventus, in quatuor æquales partes dividantur. Quarum

(1) *De Regio patronatu indiarum*, cap. 17, n. 21 y sig.

(2) La ereccion del obispado de la imperial es de las mas perfectas y mejor redactadas que hemos visto: su fecha es del 18 de mayo de 1571, y corre impresa al principio del Sínodo de Concepcion celebrado por el señor Azúa en 1744. La silla episcopal de la Imperial fué trasladada á la ciudad de Concepcion, en tiempo da su tercer obispo, el Illmo Señor D. Fr. Reginaldo de Lizarraga, con motivo de la completa devastacion de la Imperial causada por los Araucanos.

» unam, nos, et successores nostri Episcopi perpetuis futu-
 » ris temporibus pro onere pontificalis habitus sustentando,
 » et ut decentius et juxta pontificalis officii exigentiam,
 » statum nostrum sustentare et conservare valeamus, abs-
 » que aliqua diminutione pro nostra episcopali mensa ha-
 » beamus. Decanus vero, dignitates, canonici, portionarii
 » et dimidii portionarii et reliqui omnes, quos supra nomi-
 » navimus et instituimus, aliam quartam integram partem,
 » modo præmisso inter seipsos dividendam, habeant..... Re-
 » liquas vero duas quartas partes dictarum decimarum in
 » novem partes esse dividendas ordinamus; quarum duas
 » assignamus Majestati Regiæ Hispaniæ et successoribus, in
 » signum superioritatis et juris patronatus, ac ratione ac-
 » quisitionis dictæ terræ et provinciæ. De reliquis vero sep-
 » tem partibus bifariam duximus esse faciendam divisionem;
 » quarum quatuor, de dictis septem omnium decimarum
 » partibus, parochiæ nostræ cathedralis ecclesiæ pro dictis
 » duobus rectoribus in eadem dicta nostra ecclesia, ut dic-
 » tum est, præficiendis, cum omnibus primitiis ejusdem
 » parochiæ, applicamus, ita tamen quod dicti duo rectores
 » præstare teneantur octavam partem dictarum quatuor par-
 » tium sic illis applicatarum, sacristæ dictæ nostræ cathedra-
 » lis ecclesiæ, qui teneatur juxta morem et consuetudinem
 » in eadem deservire. Volumus tamen, quod si successu
 » temporis, portio supra nominatorum duorum rectorum
 » numerum centum et quadraginta aureorum castellano-
 » rum (*pesos* vulgariter nuncupatos) supra memorati va-
 » loris excesserit, quod omne illud accrescat reliquis di-
 » gnitatibus, canonicis, portionariis et dimidiis portionariis,
 » et omnibus aliis officiis nostræ cathedralis ecclesiæ. In
 » singulis parochialibus ecclesiis tam dictæ civitatis quam
 » totius nostræ diæcesis, quatuor prædictæ partes de septem,
 » supra dictis beneficiis, in quacumque supra dictarum ec-
 » clesiarum erigendis et creandis, applicamus, declarantes

» etiam ex nunc octavam partem dictarum quatuor, dictis
 » beneficiis sic applicatarum, sacristæ cujuscumque paro-
 » chialis ecclesiæ tam dictæ civitatis quam totius nostræ
 » diæcesis, esse tribuendam.....

» Similiter tres partes restantes de septem partibus supra
 » dictis, in duas partes æqualiter dividantur; quarum unam,
 » scilicet medietatem trium dictarum partium, cujuslibet
 » dictorum oppidorum ecclesiæ fabricæ libere applicamus;
 » reliquam vero partem, videlicet medietatem trium dicta-
 » rum partium, hospitali cujuslibet oppidi consignamus; de
 » qua quidem medietate sive partibus eisdem hospitalibus
 » applicatis, dicta hospitalia teneantur hospitali principali,
 » existenti ubi cathedralis est ecclesia, decimam quolibet anno
 » solvere.

» Applicamus etiam eadem auctoritate in perpetuum, pro
 » fabrica dictæ nostræ cathedralis ecclesiæ, decimam unius
 » parochiani tam dictæ cathedralis ecclesiæ, quam etiam
 » omnium aliarum parochiarum totius civitatis et diæcesis,
 » per præfatum fabricæ œconomum singulis annis eligendum,
 » dum tamen talis electus parochianus non sit primus major
 » vel ditior nostræ ecclesiæ cathedralis vel aliarum paro-
 » chiarum dictæ civitatis et totius nostræ diæcesis..... »

La ley 23, tit. 16, lib. 1. Rec. de Indias hace igual division de los diezmos de cada obispado en cuatro partes principales, y la misma distribucion sustancial de cada una de ellas que se acuerda en las erecciones. Y la ley 14 del mismo tit. prescribe en general lo siguiente: « Mandamos que los Es-
 » pañoles paguen los diezmos prediales á las personas que
 » conforme á las erecciones de las iglesias por Nos aproba-
 » das los deben haber..... »

10. — La ley 2, tit. 16, lib. 1. de Indias, fija el arancel que debe observarse para el pago de diezmos y primicias, cuyo tenor literal es como sigue: *Arancel de diezmos y primicias.*
 — « Mandamos, que en todas las Indias, islas y tierra firme